

7. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN

I. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA, POR REGLA GENERAL, SE REALIZA BAJO LAS INSTRUCCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. II. EXISTENCIA DE DENUNCIA ANÓNIMA QUE PROPORCIONA VARIADOS ANTECEDENTES CONSTITUYE INDICIO SUFICIENTE PARA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE IDENTIDAD. PROCEDENCIA DE LLEVAR A LOS IMPUTADOS A UBICAR EL DOMICILIO DESDE DONDE SE HABRÍAN SUSTRÁIDO LAS ESPECIES Y LUEGO ESPERAR EN EL CUARTEL POLICIAL UN LLAMADO QUE DENUNCIARA EL ROBO ANTE UNA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia condenatoria por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado. Defensas de condenados recurren de nulidad, la Corte Suprema rechaza los recursos deducidos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recursos de nulidad penal (rechazados)*

ROL: *25778-2016, de 25 de julio de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con Eric Castillo Muñoz”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

- La regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un límite temporal para su vertiente más gravosa –las detenciones– con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos. Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general*

la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional– en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema).

- II. *En la especie, si bien la sola existencia de una denuncia anónima puede aparecer como un antecedente insuficiente para justificar el recurso a la herramienta que el artículo 85 del Código Procesal Penal entrega a las policías –el control de identidad–, lo cierto es que tal elemento específico en este caso, complementado con la restante información proporcionada, que incluía el número de partícipes involucrados, las características y el color de las vestimentas que portaban, la individualización de las especies que habían sustraído, esto es, una bicicleta y una mochila de color negro, la precisión de la calle en donde estaba el inmueble afectado y la trayectoria por la cual habían huido los partícipes, permite concluir la existencia de mérito para dar curso al procedimiento que se cuestiona, considerando al efecto que lo que el artículo 85 exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios –señas, síntomas, asomos– de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura, que con una razonada coherencia, permite de manera suficiente sustentar la actuación policial que por este recurso se impugna (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Llevar a los acusados al pasaje indicado por la persona no identificada, sin encontrar el inmueble afectado ni al individuo anónimo, luego de lo cual fueron trasladados al cuartel policial con el objeto de verificar su verdadera identidad y esperar un llamado que denunciara el robo, es una diligencia amparada por el artículo 130 del Código Procesal Penal. Por eso, la concurrencia de la policía a ubicar el domicilio corresponde a una diligencia del todo pertinente y que además puede calificarse como de aquellas urgentes o que constituyen generalmente las que se realizan en un primer orden, pues tendía a la ubicación del inmueble del cual provenían las especies sustraídas y que había sido mencionado por el denunciante anónimo. Una vez efectuadas estas primeras diligencias de investigación, los policías trasladan a los sentenciados al cuartel policial para verificar su identidad, instancia en que reciben la llamada denunciando el robo, por lo que el actuar policial, no adolece de los vicios que la defensa denuncia. En efecto, de la secuencia de hechos descrita en la sentencia sólo se advierte que la actuación de los uniformados en el marco del aludido procedimiento se desarrolló al amparo

de la hipótesis de flagrancia que la ley define, por lo que todo el actuar posterior de los funcionarios cuestionados resulta ajustado a derecho, razón por la cual los magistrados del tribunal de juicio oral en lo penal no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público (considerandos 13° y 16° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: *CL/JUR/5213/2016*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; 85, 130 del Código Procesal Penal.*

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE DENUNCIA ANÓNIMA PARA DETERMINAR INDICIOS
SUFICIENTES EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

JUAN PABLO DONOSO KRAUSS
Universidad de Chile

La Segunda Sala de la Corte Suprema, en resolución de fecha 25 de julio de 2016 (causa rol N° 25778-2016), rechazó por unanimidad los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de dos condenados por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, señalando en lo concerniente al presente comentario que *“si bien la sola existencia de una denuncia anónima puede aparecer como un antecedente insuficiente para justificar el recurso a la herramienta que el artículo 85 del Código Procesal Penal entrega a las policías –el control de identidad–, lo cierto es que tal elemento específico en este caso, complementado con la restante información proporcionada, que incluía el número de partícipes involucrados, las características y el color de las vestimentas que portaban, la individualización de las especies que habían sustraído, esto es, una bicicleta y una mochila de color negro, la precisión de la calle en donde estaba el inmueble afectado y la trayectoria por la cual habían huido los partícipes, permite concluir la existencia de mérito para dar curso al procedimiento que se cuestiona, considerando al efecto que lo que el artículo 85 exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios –señas, síntomas, asomos– de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura, que con una razonada coherencia, permite de manera suficiente sustentar la actuación policial que por este recurso se impugna”*¹.

¹ Considerando 11° de la jurisprudencia comentada.

El presente pronunciamiento plantea una problemática no abordada por el fallo y que escasamente se ha referido la doctrina, cuyo eje se relaciona con el origen anónimo de una denuncia, que permite a la vez el inicio de diligencias vinculadas a las restrictivas facultades autónomas autorizadas a la Policía para determinar la existencia de un hecho indiciariamente delictivo². Lo anterior, no es una cuestión menor, ya que de ello depende eventualmente la alegación de infracción de garantías fundamentales por parte de la defensa en diversas etapas del procedimiento, incluyendo como lo fue en este caso a la fase recursiva de segunda instancia³.

Este comentarista entiende que la denuncia anónima genera una clara indefensión dentro de un sistema acusatorio, ya que dicha forma de operar pugna en un principio⁴, con las propias pautas establecidas en el artículo 174 del Código Procesal Penal, al señalar que la denuncia deberá contener la identificación del denunciante, fundamentalmente para conocer la procedencia de la misiva, el interés concreto de quién pone en conocimiento hechos supuestamente delictivos⁵ y la credibilidad/verosimilitud del relato.

Por lo demás, los criterios establecidos dentro del Ministerio Público establecen que serán los propios fiscales quienes deberán ponderar esta seriedad y verosimilitud de los antecedentes delatados y, sobre la base de dicha evaluación, decidirán si inician una investigación penal⁶. Ello indicaría intuitivamente que cuando se recibe una denuncia anónima por parte de la policía, se adhiere a la regla general de que dicha actuación “*se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal)*”⁷, para que sea dicha institución la que determine si dirige un procedimiento en contra de los imputados o utiliza alguna de las prerrogativas establecidas en los artículos 167 o 168 del código adjetivo⁸, facultándose sólo a la Policía para que practique diligencias preventivas o de resguardo del sitio del suceso.

² En el caso en comento, las facultades establecidas en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

³ En la especie referida al debido proceso, al tratarse de un procedimiento ilegal que infringe un procedimiento racional y justo.

⁴ Lógicamente, y al igual que el sistema de testigos protegidos, cuando exista fundado temor de represalias en contra del denunciante, se debiesen adoptar medidas tendientes a evitar su conocimiento, resguardando la posibilidad de que sea el propio juez de garantía quien pueda revelar el anonimato de la fuente.

⁵ La experiencia permite asentar que no son pocas las denuncias motivadas por ánimos de venganza, autoexculpación y/o beneficio personal.

⁶ Oficio Fiscalía Nacional N° 133/2010, cuya materia se refiere a “Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal”, p. 3.

⁷ Considerando 8° de la jurisprudencia comentada.

⁸ En el derecho comparado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española en su artículo 269 faculta al juez instructor para archivar la investigación cuando la denuncia “... *no revistiere carácter de delito*” o “... *fuera manifiestamente falsa*”.

No deja de sorprender que el mismo fallo expresa que el punto de partida de las diligencias policiales fue precisamente una denuncia anónima que incluía el número de partícipes involucrados, las características y el color de las vestimentas que portaban, la individualización de las especies que habían sustraído, esto es, una bicicleta y una mochila de color negro, la precisión de la calle en donde estaba el inmueble afectado y la trayectoria por la cual habían huido los partícipes, luego de lo cual los sospechosos *“fueron trasladados al cuartel policial con el objeto de verificar su verdadera identidad y esperar un llamado que denunciara el robo, lo que se produjo a las 20:05 horas”*⁹, advirtiéndose claramente una retención ilegal hasta la obtención de un llamado telefónico que corroborara la versión de una víctima de la cual no se tenía conocimiento hasta ese momento.

Conforme a los puntos antes señalados y adhiriendo a un modelo donde la investigación de un hecho que reviste apariencia de delito supone adentrarse en la parcela de exclusión que toda persona quiere preservar frente al *ius puniendi*, entiendo que el régimen de denuncias anónimas debe analizarse desconfiadamente, desechándose siempre como como prueba de cargo e indicio directo y único para la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales¹⁰. En este mismo orden de ideas, cabe recordar que el eje meridiano de la investigación penal tiene por objeto comprobar la existencia de un hecho delictivo (art. 166 del CPP), y la iniciación de cualquier investigación penal requiere la existencia de antecedentes concretos, preexistentes temporalmente a la pesquisa estatal, de tal manera que la actividad investigativa del Estado no puede transformarse en una *“excursión de pesca”*, en el sentido de que si el resultado de una denuncia anónima es negativo, sigo pesquisando sucesivamente hasta conseguir descubrir un ilícito, exponiendo así a la ciudadanía aleatoriamente a cualquier intervención estatal.

Finalmente, Cafferatta Nores nos recuerda y previene que *“la admisión por cualquier medio de la posible existencia del delito (...) no significa autorizar que el medio (o la noticia que el medio contiene) pueda ser ilegal. Aprovechar la ilegalidad para iniciar la persecución del delito, es tan inadmisibles como aprovechar la ilegalidad para intentar probar su comisión. Sea ex ante o ex post al inicio de la investigación, la ilegalidad sigue siendo tal.”*¹¹

⁹ Considerando 13° de la jurisprudencia comentada.

¹⁰ Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de las sentencias “Kostovski”, de 20 de noviembre de 1989 y “Windisch”, de 27 de septiembre de 1990.

¹¹ CAFFERATA NORES, Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Buenos Aires, 1998, p. 217.

CORTE SUPREMA

Santiago, veinticinco de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1500331214-0, RIT N° 14-2016 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, se dictó sentencia el quince de abril de dos mil dieciséis por la que se condenó a Eric Cristofer Castillo Muñoz, a la pena de seis años seis meses y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el día 6 de abril de 2015, en esta ciudad. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena y se le reconoció un día de abono. Igualmente condena a J.I.P.O., ya individualizado, a tres años internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en el recinto que el Sename determine, por su responsabilidad como autor del delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, perpetrado el día 6 de abril de 2015, en esta ciudad. A ambos sentenciados se les eximió del pago de las costas de la causa.

En contra del referido fallo, los abogados defensores don Juan Esteban Muñoz Carrasco y doña Jessica Espinoza

Otárola, por los imputados P.O. y Castillo Muñoz, respectivamente interpusieron recursos de nulidad, los que fueron admitidos a tramitación por resolución de veintiocho de junio de pasado.

La audiencia pública en que se conocieron los recursos se verificó el cinco de julio pasado, con la concurrencia y alegatos de los defensores señores Francisco Acosta por el sentenciado P.O. y Claudio Fierro por el sentenciado Castillo Muñoz; y por el Ministerio Público el abogado señor Hernán Ferrera. Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta que se incorporó.

CONSIDERANDO:

Primero: Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, por razones de orden y similitud de argumentos se abordarán las causales de nulidad esgrimidas en forma temática, esto es, analizando en primer término aquella que da competencia a este tribunal, para proseguir con la que mira a la forma de la sentencia.

Segundo: Que la causal principal en que se sustentan los recursos de nulidad deducidos por las defensas de P.O. y Castillo Muñoz es la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado la garantía del debido proceso contenida en el numeral 3° inciso 5° –sic– del artículo 19 de la Constitución Política de la República en su aspecto de derecho a un proceso legalmente tramitado en relación con el artículo 85 del Código Procesal Penal. Indican que los acusados fueron sometidos a un control de identidad ilícito,

al fundarse únicamente en los dichos de un denunciante anónimo. Producto de lo anterior se encontraron en poder de P.O. y Castillo Muñoz especies objeto del delito, las que no debieron haberse valorado por el Tribunal al vulnerar las normas del debido proceso. Agrega que al momento de la detención no había ninguna denuncia por el delito de robo y no obstante aquello los acusados fueron llevados al cuartel policial. En el caso de P.O., lo anterior tiene más relevancia aún, debido a que al tratarse de un adolescente tiene un estatuto reforzado que obligaba a los policías a ponerlo a disposición del juez de garantía de manera directa o en el menor tiempo posible.

Por ello solicitan que se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio por un tribunal no inhabilitado, debiendo excluirse, la prueba testimonial y material que cita.

Tercero: Que, las defensas invocaron como causal subsidiaria la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo código. Alegan la transgresión del principio de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente para establecer la participación de los acusados, la que se basó en presunciones judiciales asentadas en evidencia indiciaria, que únicamente permitía establecer que los condenados fueron detenidos a diez pasajes de distancia del inmueble afectado y con especies de dominio de la víctima. Terminan solicitando, que si se acoge la causal subsidiaria, se invalide el juicio

oral y la sentencia definitiva, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado, determinando que el estado en que debe quedar sea el de fijar día y hora para la audiencia de juicio oral.

Cuarto: Que, en la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, los litigantes formularon sus alegaciones, desistiéndose las defensas de la prueba que había sido ofrecida y aceptada.

Quinto: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los jueces del Tribunal Oral en el motivo 29° de la sentencia que se impugna, es el siguiente: “Que el día 6 de abril de 2015, en horas de la tarde, los acusados Eric Castillo Muñoz y J.P.O., actuando conjunta y coordinadamente, ingresaron al inmueble de propiedad de la víctima Sandra Cisternas Burgos, ubicado en pasaje Maitencillo N° 325, Villa Santa María de esta comuna, para lo cual escalaron la pandereta de cemento ubicada a un costado del inmueble, para luego fracturar los vidrios ubicados al costado izquierdo de la puerta de la cocina trasera y quitar el pestillo de la misma, ingresando a su interior, sustrayendo y apropiándose de una bicicleta de color azul, una mochila color negro, un notebook, un tablet, un teléfono celular, un joyero metálico, siendo sorprendidos minutos después por personal de carabineros mientras se daban a la fuga transportando y teniendo en su poder las mismas especies”.

Sexto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal de los recursos de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución

Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, de ese cuerpo legal le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Séptimo: Que resulta necesario proceder al análisis de las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, para poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados.

Octavo: Que para la decisión de lo debatido resulta útil tener en consideración que esta Corte Suprema ha sostenido en los pronunciamientos SCS rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013, SCS rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013 y SCS 23.683-2014, de 22 de octubre de 2014, que el Código Procesal Penal regula las funciones de la

policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentre sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal).

A su turno, el artículo 83 del mismo texto legal establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

En relación a la hipótesis contemplada en la letra b) antes citada, el artículo 130 del código adjetivo define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado

por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el artículo 129 del estatuto citado regula la detención que puede realizar cualquier persona que sorprende a otra en delito flagrante, para poner al detenido a disposición del juez. Esta situación, se ha señalado, constituye una excepción a la exigencia de la orden de detención previa, siendo una facultad para los particulares, pero para los agentes policiales constituye una obligación.

Por último, es necesario anotar que el artículo 85 del Código Procesal Penal permite a los funcionarios policiales solicitar la identificación de cualquier persona en casos que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; o de que se dispusiere a cometerlo. A tal efecto la identificación debe realizarse en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documen-

tos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte, para lo cual el funcionario policial debe otorgar facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Añade la norma que durante este procedimiento y sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, agregando el artículo 89 de ese mismo cuerpo legal que “Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación”.

Noveno: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y, como excepción, su desempeño es autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general una actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material, de las

órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación; al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional— en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Décimo: Que, hechas estas prevenciones, sigue analizar si en la recopilación de antecedentes contra los acusados Castillo Muñoz y P.O. por parte de las policías y que sirvieron para establecer su responsabilidad penal, se respetaron los procedimientos fijados en la ley, estudio que se llevará a cabo en el orden cronológico que se desarrollaron dichas pesquisas y para cuyo efecto se estará a los reproches que los arbitrios formulan.

Undécimo: Que de acuerdo a lo expuesto, los recursos, en lo referido a su primer capítulo, se asientan fundamentalmente en la inexistencia de indicios que permitieran el control de identidad que se les practicara a Eric Castillo Muñoz y J.I.P.O., mientras portaban una mochila negra y una bicicleta, alegando a continuación una suerte de comunicabilidad de la ilegalidad de dicha diligencia con las especies que fueron encontradas en su poder y que provenían del ilícito, las cuales no podían valorarse por vulnerar el debido proceso.

Sin embargo, el supuesto sobre el cual descansa el cuestionamiento antes referido resulta difícil de admitir, por cuanto presupone la manifestación de indicios de ilegalidad que en la especie no concurren. En efecto, resulta necesario puntualizar que el control efectuado

tuvo como justificación las circunstancias referidas en el motivo décimo quinto y décimo sexto de la sentencia, elementos que se consideraron como suficientemente constitutivos de los indicios que, en número plural, la ley exige para la procedencia del control efectuado y que aparecen como razonablemente interpretados por los funcionarios actuantes, validando su decisión de recurrir a la herramienta indicada.

Al efecto, debe señalarse que, si bien la sola existencia de una denuncia anónima puede aparecer como un antecedente insuficiente para justificar el recurso a la herramienta que el artículo 85 del Código Procesal Penal entrega a las policías, tal elemento específico en el caso de autos, complementado con la restante información proporcionada, que incluía el número de partícipes involucrados, las características y el color de las vestimentas que portaban, la individualización de las especies que habían sustraído, esto es, una bicicleta y una mochila de color negro, la precisión de la calle en donde estaba el inmueble afectado y la trayectoria por la cual habían huido los partícipes, permite concluir la existencia de mérito para dar curso al procedimiento que se cuestiona, considerando al efecto que lo que la norma en comento exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control *ex post* que corresponde a la judicatura, que con una razonada coherencia, per-

mite de manera suficiente sustentar la actuación policial que por este recurso se impugna.

Duodécimo: Que, de esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación que descansa en el cuestionamiento de la legalidad del control de identidad practicado a los sentenciados Castillo Muñoz y P.O., al resultar, tal como se dijo, suficientemente justificado el proceder policial sobre la base de los elementos ponderados, por lo que el punto de partida de las diligencias policiales denunciadas como ilícitas no adolece de los vicios que se han denunciado como cometidos.

Decimotercero: Que sigue ahora examinar las protestas concernientes a las actuaciones autónomas desarrolladas por las policías consistentes en haber llevado a los acusados al pasaje indicado por la persona no identificada, sin encontrar el inmueble afectado ni al individuo anónimo, luego de lo cual fueron trasladados al cuartel policial con el objeto de verificar su verdadera identidad y esperar un llamado que denunciara el robo, lo que se produjo a las 20:05 horas. Acto seguido los funcionarios concurrieron a verificar las circunstancias del robo y a entrevistar a la víctima.

De las circunstancias reseñadas en el fundamento undécimo precedente, se deriva que las especies que los funcionarios de Carabineros encontraron en poder de los sentenciados y que corresponden a las mismas que habían sido denunciadas como sustraídas por un tercero no identificado desde un domicilio ubicado en la calle Maitenci-

llo, fue una diligencia amparada por el artículo 130 del Código Procesal Penal, que faculta la actuación de las policías. Por eso, la concurrencia de la policía a ubicar el domicilio corresponde a una diligencia del todo pertinente y que además puede calificarse como de aquellas urgentes o que constituyen generalmente las que se realizan en un primer orden, pues tendía a la ubicación del inmueble del cual provenían las especies sustraídas y que había sido mencionado por el denunciante anónimo como uno ubicado en la calle Maitencillo. Una vez efectuadas estas primeras diligencias de investigación, los policías trasladan a los sentenciados al cuartel policial para verificar su identidad, instancia en que reciben la llamada denunciando el robo, por lo que el actuar policial, no adolece de los vicios que los recurrentes denuncian. En efecto, de la secuencia de hechos descrita en la sentencia sólo se advierte que la actuación de los uniformados en el marco del aludido procedimiento se desarrolló al amparo de la hipótesis de flagrancia que la ley define, por lo que todo el actuar posterior de los funcionarios cuestionados resulta ajustado a derecho.

Decimocuarto: Que lo anterior se concluye, teniendo para ello en consideración que esta Corte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, condiciona la legitimidad de la decisión jurisdiccional desde luego a la existencia de un pronunciamiento que sea corolario de un proceso previo que esté asegurado por reglas formales que aseguren un racional y justo procedimiento e investigación. El cumplimien-

to de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.

Lo expresado es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece ser– los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, *Jornadas sobre la justicia penal*, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en Tratado de Derecho procesal penal, Thomson Aranzadi, 2004, p. 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3º del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas

que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

Decimoquinto: Que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, entonces, resulta acertada la decisión de los jueces del grado que han entendido la situación de autos comprendida en el marco regulativo de actuación autónoma de las policías que permiten precisamente las disposiciones cuya infracción se ha denunciado, por lo que los funcionarios policiales obraron correctamente al tratar de individualizar el inmueble que había sido objeto del delito y como no obtuvieron resultados positivos, trasladaron a los sentenciados a la unidad policial para verificar su identidad, proceso en el cual se encontraban cuando recibieron la llamada que denunciaba el ilícito de robo, por lo que aún estaban dentro del plazo que la ley establece para la flagrancia, en términos tales que su actual no se puede calificar de ilegal.

Decimosexto: Que, en consecuencia, cabe estimar que al proceder del modo que lo hicieron, los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco a las garantías y derechos que el artículo 19º N° 3 de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas

circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.

Decimoséptimo: En cuanto a la causal subsidiaria deducida por las defensas de los imputados, esto es, la que denuncia la falta de lógica en la convicción adquirida por los juzgadores al sustentarse en una prueba indiciaria cabe señalar, en primer término, que la afirmación que contiene el recurso no es efectiva, desde que, tal como puede apreciarse de los fundamentos undécimo y duodécimo de la sentencia censurada, las razones en virtud de las cuales los sentenciadores dieron por acreditada la participación de los acusados descansan en una secuencia lógica y fundada de la prueba producida durante la audiencia de juicio oral, consistentes en los dichos de dos testigos de contexto, quienes narraron lo que ellos observaron y los de los funcionarios de Carabineros, que recibieron de uno de ellos la noticia criminis y dieron cuenta de las diligencias que efectuaron, a lo que se suma el testimonio de la víctima de los hechos y las especies recuperadas.

Lo anterior implica que el eventual vicio no es tal, desde que no existe infracción al principio de la razón sufi-

ciente para establecer la participación de los acusados para la decisión de condena de P.O. y Castillo Muñoz. De esta suerte, esta causal del recurso también será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373, letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se *rechazan* los recursos de nulidad deducidos don Juan Esteban Muñoz Carrasco y doña Jessica Espinoza Otárola por los imputados P.O. y Castillo Muñoz, respectivamente contra la sentencia de quince de abril del año en curso y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1500331214-0 y RIT 14-2016, del Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles, los que en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y Jorge Dahm O.

Rol N° 25778-2016.